

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00761

ACCIONANTE: KAREN LISSED RODRÍGUEZ CASTELLANOS

ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION DE GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES y LA EPS SANITAS.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **KAREN LISSED RODRÍGUEZ CASTELLANOS** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION DE GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES y LA EPS SANITAS**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de vida, salud, seguridad social y la petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Declara la tutelante que, fue beneficiaria del sistema de salud de las Fuerzas Militares, por medio del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de las fuerzas Militares, gracias a que la señora María Yolanda Castellanos, madre de la tutelante trabajó en el Hospital Militar Central
- Indica la accionante que mientras recibía los servicios médicos, fue diagnosticada con Epilepsia de difícil manejo, recibiendo la atención requerida por parte de la Dirección de Sanidad Militar, a través de sus diferentes IPS, como lo fueron el Hospital Militar Central y sus diferentes Dispensarios médicos.
- Expone la actora que, al cumplir 25 años inició las actuaciones administrativas correspondientes con el fin de que se le siguiera prestando el servicio de salud. Es así, que en los años 2013, 2016 y 2021 el Equipo de Evaluación de Beneficiarios de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le practicó valoraciones para determinar la pérdida de su capacidad laboral. En las tres evaluaciones se diagnosticó Epilepsia y le determinaron porcentajes de pérdida de 73.45%, 73.45% y 74% de su capacidad laboral, respectivamente.
- Asevera la quejosa que, su progenitora MARIA YOLANDA inició actuaciones ante el fondo de pensiones COLPENSIONES, con el fin de que se le reconociera a través de acto administrativo, la pensión por vejez y en ese orden, la administradora de pensiones, a través de resolución SUB 77668 del diecisiete (17) del presente año, le reconoció dicha prestación económica; Igualmente, el Subdirector Administrativo del Hospital Militar Central por medio de

resolución N°298 de veintinueve (29) de marzo de la presente anualidad, decidió retirar del servicio por reconocimiento y pago de una pensión de Vejez.

- Narra la ciudadana KAREN LISSED RODRIGUEZ CASTELLANOS que, procedió a solicitar a la Dirección de Sanidad Militar de las Fuerzas Militares, le siguiera prestando el servicio de salud, toda vez que, interrumpir el mismo conllevaría a un riesgo de muerte. La mencionada Dirección, por medio de contestación con radicación N° 0122002543702/MDN-COGFM-DIGSA-GRULE-ARACM1.10 de fecha de 03 de marzo del 2022 negó lo solicitado e indicó que una vez retirada del servicio activo la señora María Yolanda Castellanos Suárez como funcionaria del Hospital Militar Central, se procedería así mismo la no continuidad del servicio de salud a la actora como beneficiaria de su progenitora.

- Informa la tutelante que, con ocasión a tal respuesta procedió a interponer acción de tutela en contra de la Dirección General de Sanidad, con el fin de que le siguieran prestando el servicio de salud. De esa acción constitucional, conoció en primera instancia el Juzgado Noveno (09) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, mediante radicado N°2022- 00112-00, que decidió declarar improcedente la tutela. Es así, que, a través del recurso de impugnación, el Tribunal Superior Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", revocó la decisión de A-quo y decidió proteger sus derechos fundamentales invocados, así:

"PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y, en su lugar, se dispone: • PRIMERO: TUTÉLASE el derecho fundamental a la salud de la joven Karen Lissed Rodríguez Castellanos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. • SEGUNDO: ORDÉNASE a la Dirección General de Sanidad Militar que, una vez se materialice el retiro laboral de la señora María Castellanos Suárez, se garantice la continuidad en la prestación de servicios de salud a favor de la joven Karen Rodríguez Castellanos hasta que se asegure, previo trámite administrativo, que el servicio médico sea asumido y prestado de manera efectiva e integral por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para lo cual la parte actora deberá prestar la diligencia necesaria para que se surta la afiliación en el Sistema General".

- Expone la accionante que, dando cumplimiento a la orden dictada por el Tribunal, en el entendido que, su madre debía iniciar las acciones administrativas para la afiliación de la suscrita como beneficiaria en el Sistema de Salud de Seguridad Social Integral, se procedió a radicar derecho de petición ante la EPS Sanitas con el fin que se le registrara como beneficiaria de la señora María Yolanda y a través de derecho de petición radicado ante la Dirección General de las Fuerzas Militares, la señora MARÍA YOLANDA CASTELLANOS SUÁREZ solicitó dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el entendido que se siguiera prestando el servicio de salud. De lo cual, esta entidad, mediante oficio N°0122010328502 del dos (02) de septiembre de la presente anualidad, indicó que: "Finalmente, y conforme a la orden judicial allegada, la afiliación se mantendrá vigente hasta su retiro laboral y término de protección médica en el

Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, es decir hasta el 30 de septiembre de 2022”.

- Informa la actora que, presento incidente de desacato al Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, pero que a la fecha no le han informado cuales fueron las acciones tomadas para hacer cumplir el fallo de tutela.

- Afirma la accionante que, el 17 de octubre del presente año, se comunicó con las líneas destinadas por parte del Hospital Militar Central, destinadas para la asignación de citas médicas, en las que le indicaron que su estado era activo temporal. Es por eso, que el día 20 de octubre, su progenitora la señora MARIA YOLANDA, se dirigió a las instalaciones de la Dirección General de las Fuerzas Militares, con el fin que se le indicara cuál era el estado actual de la afiliación de la suscrita. En donde esto le indican que el estado actual de la accionante era Inactivo. Se les comunicó la decisión adoptada por parte del Tribunal Administrativo en el que se debía prestar continuamente el servicio de salud, de lo cual estos indicaron que solamente la mantendrían afiliada a la Dirección General hasta el 30 de octubre del presente año, y de ahí en adelante, sería la EPS que se eligió que debía prestar el servicio. Desconociendo de manera arbitraria el fallo de tutela y la continuidad del servicio de salud.

- Asegura la tutelante que, la EPS Sanitas, en respuesta de fecha del veintiuno (21) de octubre del presente año, indicó que no era posible la afiliación de las suscrita, que: “Dado lo anterior, se debe dirigir a la entidad donde estuvo afiliada y solicitar que se actualice la novedad de retiro ante BDEX, tanto la suya como la de su hija. Una vez, la novedad de retiro este Radicado No. S22-190182022-10-21 12:13:13 p.m. actualizada ante el BDEX, podrá radicar formulario de afiliación por usted y su hija. Sin embargo, cuando se radique el formulario se deberá solicitar el traslado de ella dado que al consultar ante Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES. Se evidencia que la última EPS que registro fue Compensar EPS. Por lo que se deberá solicitar la autorización del traslado. Ya que no podemos activar la afiliación sin la autorización de dicha EPS”

P R E T E N S I O N D E L O S A C C I O N A N T E S

“1. Se me tutelen los derechos fundamentales a la Vida, Salud e integridad Personal, Acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud y Derecho de Petición, vulnerado por parte de las EPS Sanitas y la Dirección General de las Fuerzas Militares.

2. Que ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Salud de las Fuerzas Militares, cesar todo acto de trabas administrativas que con lleven al desconocimiento del fallo de tutela emitido por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A. de fecha del 07 de junio de 2022. E igualmente, se le ordene a dicha Dirección no desafiliar a la suscrita hasta tanto no se garantice la prestación efectiva y continua por parte de la EPS Sanitas del servicio de salud.

3. Se le ordene a la dirección administrativa de la EPS Sanitas, afiliar a la suscrita, como beneficiaria de la señora María Yolanda Castellanos Suárez.”

CONTESTACION AL AMPARO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de la **MALKI KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de directora a de acciones constitucionales, quien manifiesta.

Que después de consultado el expediente de la señora KAREN LISSED RODRÍGUEZ CASTELLANOS, no se evidencia petición alguna presentada ante la entidad relacionada con lo pretendido en la acción de tutela.

Que teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a los hechos de la tutela esta no puede ser atendida por la entidad por no ser de su competencia administrativa ni funcional.

En cuanto a la inexistencia del hecho vulnerado menciona que Colpensiones no ha vulnerado algún derecho fundamental toda vez que no tiene responsabilidad en la transgresión de derechos fundamentales.

Finalmente solicita, que se disponga expresamente en el fallo de tutela la DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA, conforme a lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de la **GIOVANNI ANDRES CEPEDA SANABRIA** en su calidad de Juez, quien manifiesta.

La señora María Yolanda Castellanos Suárez, actuando en nombre propio, promovió solicitud de amparo, la cual fue avocada por este Despacho mediante auto del 19 de abril de 2022 en contra del Ministerio de Defensa y la Dirección General de Sanidad Militar.

En síntesis, la accionante manifestó que, ella y su hija estaban afiliadas al sistema de salud de las Fuerzas Militares de donde había recibido la atención médica requerida de manera adecuada y oportuna; sin embargo, con ocasión de la consolidación de su estatus pensional, ella debía ser afiliada a una EPS del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, pero temía por la prestación de los servicios de salud para su hija, por lo que, reclamaba que, después de retirarse del servicio y acceder a su prestación le permitieran mantener la afiliación al régimen especial.

El Despacho, mediante sentencia del 29 de abril de 2022, declaró improcedente la solicitud de amparo por considerar que no se evidenciaba una vulneración o amenaza palpable de sus derechos que exigieran la intervención del juez constitucional. Sin embargo, la decisión fue impugnada y, en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, mediante sentencia del 7 de junio de 2022 revocó la decisión tomada por este Juzgado y, en su lugar ordenó a la Dirección General de Sanidad Militar garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la joven Karen Lissed Rodríguez Castellanos hasta que se asegure que el servicio médico será asumido y prestado de manera efectiva e integral por parte del

Sistema General de Seguridad Social en Salud, para lo cual la parte actora debía prestar la diligencia necesaria en el trámite de afiliación.

La señora María Yolanda, el 16 de septiembre de 2022, radicó solicitud de incidente de desacato y el 11 de octubre de la presente anualidad, este Juzgado, profirió auto previo en el cual requirió a la entidad accionada. El auto de requerimiento fue notificado por estado el 12 de octubre de 2022 y, vencido el término allí otorgado y sin respuesta alguna que permita establecer el cumplimiento de la sentencia por las partes involucradas, con auto del 25 de octubre de este mismo año, se abrió incidente de desacato en contra del director general de Sanidad Militar, el cual será notificado el día de mañana 26 de octubre.

EPS SANITAS S.A.S., conforme a lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsar el traslado de la presente acción, a través de la **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA** en su calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, quien manifiesta:

La joven KAREN LISSED RODRIGUEZ CASTELLANOS registra en ADRES en estado RETIRADO en COMPENSAR EPS en calidad de COTIZANTE (07/12/2010AL23/01/2011).

Teniendo en cuenta la novedad de afiliación efectuada por la señora MARIA YOLANDA CASTELLANOS SUÁREZ, el 27 de septiembre de 2022, mediante formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS N° 159537081, EPS Sanitas procedió con las novedades y gestiones correspondientes a fin de materializar referida novedad ante el SGSSS; sin embargo la solicitud de registro y cargue de la afiliada presentada en el primer proceso de Maestro Contributivo de octubre (07/10/2022), fue negado glosada por el administrador ADRES por la glosa GN0302 "La fecha de inicio de novedad se encuentra en BDEX para el periodo solicitado(FMS001[1|05/02/1996|31/12/2999]);. Motivo por el cual no fue posible para EPS Sanitas efectuar la afiliación solicitada. De otro lado es pertinente indicar que en la solicitud de afiliación radicada el 27/09/2022, la señora María Castellanos, no relacionó grupo familiar alguno.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta que la señora María, junto con las 2 personas descritas como su grupo familiar en los documentos adjuntos, registran en estado retirado en BDEX, una vez la accionante radique nuevamente formulario de afiliación ante EPS Sanitas, se procederá a efectuar las gestiones correspondientes a fin de realizar y materializar la afiliación.

Así mismo EPS SANITAS procedió con las novedades y gestiones correspondientes a fin de materializar referida novedad ante el SGSSS; sin embargo la solicitud de registro y cargue de la afiliada presentada en el primer proceso de Maestro Contributivo de octubre (07/10/2022), fue negado glosada por el administrador ADRES por la glosa GN0302 "La fecha de inicio de novedad se encuentra en BDEX para el periodo solicitado (FMS001[1|05/02/1996|31/12/2999])", por lo que no puede atribuirse conducta violatoria a la EPS.

Téngase en cuenta que, de acuerdo a la normatividad legal vigente para EPS SANITAS, o cualquier EPS del régimen contributivo es materialmente imposible proceder con la activación y prestar servicios a un usuario sin la autorización de traslado de su anterior EPS, más aún si este usuario pertenece al (REGIMEN ESPECIAL O DE EXCEPCION).

De acuerdo a la normatividad legal vigente al encontrarse la joven KAREN LISSE RODRIGUEZ CASTELLANOS registrada aun en BDEX (REGIMEN ESPECIAL O DE EXCEPCION), o con traslado negado por dicha novedad es materialmente imposible proceder con la activación del accionante en EPS SANITAS.

Es de anotar que, de acuerdo a la normatividad legal vigente, para EPS SANITAS es MATERIALMENTE IMPOSIBLE activar en su sistema un usuario que se encuentre activo o registrado en otra entidad sin que esta previamente haya autorizado el traslado, o actualizado la información ante la entidad respectiva.

Es preciso mencionar que el trámite de traslado de EPS es una tarea mancomunada entre el usuario y su actual EPS, por tanto, mientras no exista una autorización de traslado para sanitas es materialmente imposible activar un usuario en sus bases de datos y sistemas de atención.

La EPS SANITAS se encuentra en la total disposición de afiliar y activar en su sistema a la joven KAREN LISSE RODRIGUEZ CASTELLANOS únicamente una vez la accionante radique nuevamente formulario de afiliación ante EPS Sanitas, se procederá a efectuar las gestiones correspondientes a fin de realizar y materializar la afiliación.

El área de PQRS el día 26/10/2022 con oficio Asunto: respuesta PQRS No. 22- 10273183, dio respuesta a la petición elevada por la accionante.

Dadas las anteriores manifestaciones, respetuosamente se solicita que respecto a EPS SANITAS se declare IMPROCDENTE la presente acción de tutela al no evidenciarse vulneración de derecho fundamental alguno a la joven KAREN LISSE RODRIGUEZ CASTELLANOS. Pues en el caso de la referencia es necesaria la gestión MANCOMUNADA de la joven KAREN LISSE RODRIGUEZ CASTELLANOS, FUERZAS MILITARES (REGIMEN ESPECIAL O DE EXCEPCION) y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES toda vez que es IMPOSIBLE MATERIALMENTE para esta entidad aceptar la afiliación de un usuario sin la autorización de su anterior EPS.

Así mismo EPS SANITAS procederá de conformidad con los trámites necesarios para solicitar el traslado de la accionante, y se activaran los servicios una vez las autoridades competentes aprueben y autoricen el traslado, así mismo la prestación de los servicios médicos está sujeta a lo que los médicos tratantes como profesionales en salud, y de conformidad con su autonomía otorgada por la ley determinen necesario y pertinente de acuerdo al plan de beneficios en salud PBS.

HOSPITAL MILITAR CENTRAL, conforme a lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsar el traslado de la presente acción, a través de la **MIGUEL ÁNGEL TOVAR HERRERA** en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

El Hospital Militar Central, es un establecimiento público del orden Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C.

Para mantener la eficiencia y calidad de los servicios, desarrollará actividades de docencia e investigación científica, acordes con las patologías propias de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, por lo anterior NO tenemos injerencia en las pretensiones de la accionante.

Informo a su Despacho que la Entidad Hospitalaria en calidad de IPS, NO tiene la potestad de afiliarse o desafiliarse a personas al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, esto le compete a la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares, quienes funcionan como la EPS del personal adscrito al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante el Hospital Militar Central NO es la Institución llamada a brindar una respuesta satisfactoria frente los inconvenientes administrativos que señala, en su escrito de tutela, ya que esta Entidad, no tiene la COMPETENCIA, a la cual hace referencia dentro de los hechos y pretensiones de la Acción de Tutela.

DIRECCION DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme a lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO en su calidad de General, quien manifiesta que:

Al respecto y dando cumplimiento al fallo de tutela, esta Dirección General de Sanidad Militar, mantuvo la afiliación de la parte accionante hasta el 21 de octubre de 2022 (adjunto certificación), tiempo durante el cual la señora María Yolanda Castellanos Suarez, tendría que haber realizado todas las gestiones tendientes a registrar su afiliación y la de su beneficiaria, a la EPS de su libre escogencia, en este caso se entiende que es la EPS SANITAS.

Teniendo en cuenta todo lo anterior el director de Sanidad Militar solicita que en caso de no ser recibidos los argumentos, se declare improcedente la acción, por configurarse un hecho temerario, teniendo en cuenta que el fallo de tutela al que alude en sus pretensiones fue cabalmente cumplido.

Es necesario precisar al despacho que la desactivación de la quejosa, como afiliada al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, es requisito indispensable para que pueda llegar a ser afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral, en la EPS de su escogencia, para que esta le garantice la prestación de los servicios médicos que requiere, así como la continuidad de su tratamiento, esto en razón de que al continuar activa dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, se presentará inconsistencia con la Base de Datos de Afiliados a Regímenes Especiales y Exceptuados de Salud BDEX, lo que no le permitirá afiliarse al Sistema General.

De acuerdo a lo expuesto, la señora Karen Lissed Rodríguez Castellanos, debe realizar las gestiones pertinentes para afiliarse al Régimen General en Salud, ya que de pretender CONTINUAR afiliada al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y a su vez pretender que la EPS SANITAS, la afilie como beneficiaria de la señora María Yolanda Castellanos Suárez. estaría incurso en multi afiliación lo cual es una conducta sancionable con multa según Resolución 4895 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Vale destacar que mantener activa la afiliación de la accionante en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, significa aceptar y acreditar que tiene derecho a obtener los servicios de salud por parte de este Subsistema y, como quiera que al tenor de lo establecido en la normativa vigente, la afiliación a los regímenes de excepción prevalece sobre la correspondiente al Sistema General, esta Dirección se vería avocada a reintegrar a la EPS del Sistema General el valor correspondiente a los servicios de salud que llegaran a ser prestados bajo una afiliación simultánea y no se tiene capacidad para estas erogaciones.

En conclusión, no puede esta Dirección General de Sanidad Militar mantener activa la afiliación de la accionante toda vez que, con ello, se estaría dando pie a materializar una situación de multi afiliación con la consecuente sanción.

MARIA YOLANDA CASTELLANOS SUAREZ, conforme a lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsar el traslado de la presente acción, quien manifiesta que:

Que fue funcionaria del Hospital Militar Central en el cargo de Ayudante de oficina 5155-07 desde el año 1996, y que durante ese tiempo, la EPS a la cual fue vinculada para que le prestara el servicio de salud a la suscrita y sus beneficiarios, fue la Dirección de Sanidad Militar de las Fuerzas Militares, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.

Durante la prestación del servicio de salud, su hija, Karen Lissed Rodríguez Castellanos, le fue diagnosticado Epilepsia de difícil manejo, recibiendo la atención requerida por parte de la Dirección de Sanidad Militar, a través de sus diferentes IPS, como lo fueron el Hospital Militar Central y sus diferentes Dispensarios médicos.

Al cumplir la edad de veinticinco (25) años, su hija Karen Lissed, se le realizó valoraciones médicas con el fin que se le siguiera prestando el servicio de salud, toda vez que al cumplir la edad en mención, se perdían los derechos como beneficiaria. Es así, que en los años 2013, 2016 y 2021 el Equipo de Evaluación de Beneficiarios de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le practicó valoraciones para determinar la pérdida de su capacidad laboral. En las tres evaluaciones se determinó diagnóstico de Epilepsia y le determinaron porcentajes de pérdida de 73.45%, 73.45% y 74% de capacidad laboral, respectivamente.

Inició actuaciones ante el fondo de pensiones COLPENSIONES, con el fin de que se le reconociera a través de acto administrativo la pensión por vejez. Es así, que la entidad, a través de resolución SUB-77668 del diecisiete (17) del presente año, le reconoció dicha prestación económica; Igualmente, el Subdirector Administrativo del Hospital Militar Central por medio de resolución N°298 de veintinueve (29) de marzo de la presente anualidad, decidió retirarla del servicio por reconocimiento y pago de una pensión de Vejez. Así las cosas, procedió a solicitar a la Dirección de Sanidad Militar de las Fuerzas Militares, le siguiera prestando el servicio de salud a su hija Karen Lissed, toda vez que, interrumpir el mismo conllevaría a un riesgo de muerte para ella. La mencionada Dirección, por medio de contestación con radicación N° 0122002543702/MDN-COGFM-DIGSA-GRULEARACM-1.10 de fecha de 03 de marzo del 2022 negó lo solicitado, e indicó que una vez retirada del servicio activo como funcionaria del Hospital Militar Central, se procedería así mismo la no continuidad del servicio de salud a ella y por ende a mis beneficiarios, entre ellos su hija Karen Lissed.

Ante dicha situación, procedió a interponer acción de tutela en contra la Dirección General de Sanidad, con el fin que se le siguiera prestando el servicio de salud, igualmente a su hija. De esta acción constitucional, conoció en primera instancia el Juzgado Noveno (09) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, mediante radicado N°2022- 00112-00, que decidió declarar improcedente la tutela luego, el Tribunal Superior Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", revocó la decisión de A-quo y decidió proteger sus derechos fundamentales invocados en la presente acción.

Finalmente indica, que radico incidente de desacato ante el Juzgado mencionado por cuanto la DIRECCION DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, sigue incumpliendo la orden dada en la acción de tutela y su hija sigue sin estar afiliada a salud y que a la fecha, la prestación de servicios de salud, está en el limbo, pues tanto la Dirección de Sanidad Militar de las Fuerzas Militares no quieren darle cumplimiento al fallo de tutela que garantizó el servicio de salud y la EPS Sanitas en las trabas administrativas para su afiliación.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticuatro (24) de octubre de 2022, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncien sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran básicamente en que además de la salvaguarda las prerrogativas fundamentales, se ordene a LA EPS SANITAS S.A.S., afilie de manera inmediata a la accionante KAREN LISSED RODRIGUEZ CASTELLANOS y además de ello, se ordene a la DIRECCION DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, continúe prestando el servicio de salud con ocasión al mandato dado a través de la acción de tutela N°2022- 00112-00 proveniente del Juzgado Noveno (09) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si las accionadas, vulneraron los derechos fundamentales

conculcados por **KAREN LISSED RODRIGUEZ CASTELLANOS**, al no mantenerla activa en el régimen de salud excepcional y al mismo tiempo afiliarla ante el régimen general de salud.

5.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

"En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2° la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción".¹

Respecto a la **VIDA DIGNA**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-014 de 2017, señala:

"... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible".

*Tratándose de adultos mayores la H. Corte Constitucional menciona "tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la **omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores)** son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es*

¹ T-673 de 2017

proteger los derechos fundamentales.”² (resalto por el despacho).

Resulta entonces imperioso recordar que el derecho a la salud, en múltiples ocasiones ha sido categorizado por el órgano de cierre en materia constitucional como derecho fundamental autónomo y lo ha definido como la posibilidad con la que cuenta todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental, que, en caso de una perturbación en ese plano, debe de restablecerse satisfaciéndolo desde las condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad. Todo ello deviene precisamente de disposiciones que en el marco de nuestra constitución política en sus artículos 48 y 49 se prevé y en los que se le cataloga como un servicio público de carácter obligatorio dirigido bajo principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el Estado debe garantizar a todas las personas el disfrute del más alto nivel de salud física y mental posible y por tanto, no solo involucra la prevención de la enfermedad, sino también su tratamiento y rehabilitación, con la posterior recuperación, de ahí, que deba incluir el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, procedimientos de rehabilitación, insumos, que el médico tratante considere necesarios para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias en forma que pueda llevar una vida en condiciones dignas.

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional, expone que la urgencia en la protección del derecho a la salud, se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, en condición de discapacidad, entre otros), o bien de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona.

6.- En cuanto al Traslado y movilidad de afiliados entre regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el máximo tribuna de los Constitucional en Sentencia T 098 de 2019, ha indicado:

“El traslado consiste en el derecho del cual gozan los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pertenecientes tanto al régimen contributivo como al subsidiado, de modificar la entidad prestadora de servicios, a la cual están afiliados, una vez cumplan el tiempo mínimo de permanencia.

Por su parte, la movilidad permite a los usuarios del sistema continuar en la misma EPS cuando por circunstancias económicas, como la pérdida de la calidad de cotizante o la adquisición de recursos para adquirirla, es obligatorio el cambio de régimen.

En ese sentido, cuando se trata de traslado el afiliado cotizante o cabeza de familia debe cumplir con los siguientes requisitos para ejercer su derecho[66]:

² T-199 de 2013

(i) *Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de un (1) año contado a partir del momento de la inscripción.*

(ii) *No encontrarse internado él o algún miembro de su núcleo familiar en una institución prestadora de servicios de salud.*

(iii) *El cotizante independiente deberá encontrarse a paz y salvo con la EPS.*

(iv) *Inscribir la solicitud de traslado de todos los integrantes de su núcleo familiar.*

(...) Tenemos entonces que la movilidad entre regímenes está dirigida a efectuar una protección mayor del derecho fundamental a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social, pues para no comprometer la continuidad del servicio de salud de aquellos afiliados que pierden su calidad de cotizantes del régimen contributivo, pero pertenecen al nivel I y II del Sisbén o para aquellas poblaciones especiales que no cuenten con los recursos para afiliarse en el régimen contributivo, se prevé la permanencia en la misma EPS”.

En desarrollo de los artículos 48 y 49 Constitucionales el Congreso de la República expidió la Ley 100 de 1993, a través de la cual se creó el Sistema General de Seguridad Social, el cual fue dividido y estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

En concordancia con lo anterior el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, dispuso cuáles regímenes están excluidos del Sistema General en Salud, como son los relativos a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de Ecopetrol y de las empresas en concordato preventivo y obligatorio mientras dure el proceso concursal.

Para el caso del Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el mismo se rige por la Ley 352 de 1997 y por el Decreto Ley 1795 de 2000.

La Ley 352 de 1997, reguló de forma específica el régimen de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se contemplan como afiliados sometidos a ese régimen, el personal activo, retirado, pensionado y beneficiario de las Entidades que conforman aquella institucionalidad.

Por su parte, el Decreto Ley 1795 de 2000, estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y estableció que su objeto es prestar el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial, como parte de su logística militar, de igual forma, la prestación del servicio integral de salud del personal afiliado y sus beneficiarios.

Así pues, las entidades prestadoras de los servicios de salud integran en su orden el Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ello, existe la prohibición de la afiliación simultánea de una persona tanto en el régimen General de Salud de que trata la Ley 100 de 1993, como en alguno de los espaciales excluidos por dicha normatividad, entre los cuales se encuentra el régimen especial de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo con los soportes documentales allegados con el escrito de tutela, se tiene que la accionante KAREN LISSED RODRIGUEZ CASTELLANOS para poder ser afiliada al sistema general de salud, debe estar desafiada de la DIRECCION DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, por cuanto de no hacerlo, se estaría incurriendo en una multi afiliación lo cual no esta permitido en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora, en lo que concierne a la EPS SANITAS S.A.S., si bien alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la actualización de la información no era de su competencia, el Despacho considera que la misma no se configura en el presente caso, toda vez que dicha E.P.S. si está llamada a responder por la posible vulneración de los derechos fundamentales que se reclaman a través de este amparo, en virtud a la relación que existe con la accionante, dado que ésta la seleccionó y diligenció su afiliación a dicha EPS del régimen contributivo.

Empero lo anterior, también es preciso señalar que en efecto la accionante debido a sus patologías de salud no puede quedarse sin la cobertura al sistema de SALUD, por cuanto su tratamiento no se puede suspender ya que de ello depende su vida, por tanto este Despacho atendiendo no solo a lo pedido por la accionante, sino al analizar las pruebas aportadas y las contestaciones obrantes, tutelara el derecho a la SALUD, VIDA y SEGURIDAD SOCIAL de KAREN LISSED RODRIGUEZ CASTELLANOS, en el sentido de ordenarle a la EPS SANITAS S.A.S., que en el menor tiempo posible realice las diligencias tendientes a activar a la citada actora ante su entidad para que pueda recibir la atención que requiera respecto a las afectaciones de salud que padece, como quiera que conforme lo indica la DIRECCION DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, la señora KAREN LISSED, estaría afiliada con ellos hasta el 21 de octubre de 2022.

De otro lado, se ordenará a la DIRECCION DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, que en el menor tiempo posible comunique tal determinación tanto a la EPS SANITAS S.A.S., como a ADRES para que obre en la base de datos BDUA y BDEX información de que la señora KAREN LISSED RODRIGUEZ CASTELLANOS debe ser excluida como activo en el sistema especial de salud de las Fuerzas Militares al haberse producido su retiro con ocasión a la calidad de pensionada de su progenitora la señora MARIA YOLANDA CASTELLANOS SUAREZ C.C. 51.842.440, en virtud a las obligaciones impuestas en el artículo 4º de la Resolución 4622 de 2016.

También se ordenará instar a las señoras KAREN LISSED RODRIGUEZ CASTELLANOS y MARIA YOLANDA CASTELLANOS SUAREZ, para que una vez este actualizada la información ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, presenten nuevamente el formulario de solicitud de traslado conforme lo indica la EPS SANITAS S.A.S.

Finalmente, se le aclara a la accionante que respecto a la orden que se impartió en la acción de tutela °2022- 00112-00 proveniente del Juzgado Noveno (09) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, este Despacho no puede impartir pronunciamiento alguno, como quiera que ya existe un incidente de desacato abierto y en todo caso el competente para hacer cumplir los fallos de tutela es el mismo funcionario que avoco el conocimiento (Arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991), pues le esta vedado a esta Falladora irrumpir en el trámite adelantado por

el citado Juzgado Administrativo por cuanto el Fallo de tutela no fue emitido por esta instancia judicial.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA** incoados por **KAREN LISSED RODRIGUEZ CASTELLANOS** contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION DE GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES y LA EPS SANITAS**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES** que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que si aún no lo ha hecho, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a desplegar las actividades necesarias tendientes a comunicar la **NOVEDAD DE RETIRO** de la accionante **KAREN LISSED RODRIGUEZ CASTELLANOS C.C. 1.136.909.675**, tanto a la **EPS SANITAS S.A.S.**, como a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** para que obre en la base de datos **BDA y BDEX** y a su vez se indique que la señora **KAREN LISSED RODRIGUEZ CASTELLANOS C.C. 1.136.909.675** debe ser excluida como activo en el sistema especial de salud de las Fuerzas Militares al haberse producido su retiro con ocasión a la calidad de pensionada de su progenitora la señora **MARIA YOLANDA CASTELLANOS SUAREZ C.C. 51.842.440**, en virtud a las obligaciones impuestas en el artículo 4º de la Resolución 4622 de 2016, precisando la fecha exacta de retiro.

TERCERO: ORDENAR a **LA EPS SANITAS S.A.S.** que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que luego de que **LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES** le comunique la novedad de retiro de la **ACCIONANTE**, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, realice las diligencias tendientes a activar a **KAREN LISSED RODRIGUEZ CASTELLANOS C.C. 1.136.909.675** ante su entidad para que pueda recibir la atención que requiera respecto a las afectaciones de salud que padece, para ello deberá prestar además, toda la asesoría necesaria a las señoras **KAREN LISSED RODRIGUEZ CASTELLANOS C.C. 1.136.909.675** y **MARIA YOLANDA CASTELLANOS SUAREZ C.C. 51.842.440**, respecto al diligenciamiento del formulario que se requiere.

CUARTO: INSTAR a las señoras **KAREN LISSED RODRIGUEZ CASTELLANOS C.C. 1.136.909.675** y **MARIA YOLANDA CASTELLANOS SUAREZ C.C. 51.842.440**, para que una vez este actualizada la información ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, presenten nuevamente el formulario de solicitud de traslado conforme lo indica la **EPS SANITAS S.A.S.**

QUINTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

SEXO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión acorde con los artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee4410fc8db99d97b7272d959769ca2ac1e43c30ed6dde436f76b9da38637d9**

Documento generado en 03/11/2022 11:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>